



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta judicatura a pronunciarse frente al memorial allegado al correo electrónico del despacho, en el cual, el apoderado de la parte demandante coadyuvado por la demandada solicitan la suspensión del proceso por tres meses dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por JOSÉ LIBARDO PEÑAFIEL, identificado con cédula de ciudadanía número 6.298.675, quien actúa por intermedio del abogado RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.300.958, portador de la tarjeta profesional número 96.493 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de CONSUELO GOMEZ MOSTACILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.379.366.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del estatuto procesal prevé la suspensión del proceso a solicitud de parte, señalando que esta es procedente si se formula antes de dictar sentencia, sin embargo, nada menciona respecto de la suspensión después de dictar el auto de seguir adelante la ejecución, el cual hace las veces de sentencia en los procesos ejecutivos, sin embargo, tenemos que el proceso ejecutivo tiene un trámite especial y si nos remitimos al capítulo en el que se trata el proceso ejecutivo, encontramos que el artículo que nos refiere la terminación del proceso por pago (art 361), este se encuentra posterior al trámite de la diligencia de remate y su procedimiento para entregar el bien al rematante, de lo anterior se colige que el proceso ejecutivo no se termina con la sentencia sino hasta tanto se haga efectivo el pago.

Aunado a lo anterior, si bien la ley posibilita la suspensión hasta antes de dictar sentencia, no prohíbe que para procesos especiales como el que nos ocupa, pueda suspenderse con posterioridad a la sentencia.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el apoderado de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos, remite al despacho memorial mediante el cual solicita la suspensión de la diligencia de remate programada para el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en atención a que las partes han acordado un plazo para que la ejecutada pague la obligación; del mismo modo, solicitan se suspenda el referido proceso por el término de tres (03) meses, que obedece al término pactado para pagar la obligación aquí perseguida, sumado a ello, le ejecutada, señora CONSUELO GOMEZ MOSTACILLA acepta la designación como secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 130-16311, designación hecha mediante auto del 09 de abril de los corrientes, el memorial se evidencia signado por el apoderado de la parte ejecutante y la ejecutada.

Conforme a la situación fáctica y sustento normativo, este despacho encuentra procedente acceder a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la diligencia de remate que se encontraba programada para el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) conforme a las consideraciones atrás esbozadas.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso por las razones descritas y durante el término solicitado, esto es TRES (03) MESES contados a partir de que adquiera ejecutoria el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO